Exp. 2016-2020-EPEN-00096
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0565**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted],



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

núm. 110, sector La Ciénega, provincia Santiago, recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado* [redacted], *por intermedio del licenciado* [redacted], *defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia No. 371-06-2022-SSEN-00003 de fecha 2 del mes de febrero del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas del recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-00003, de fecha 2 de febrero de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, condenándolo a diez (10) años de prisión.



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00635 del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 21 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00129 de fecha 7 de marzo del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

*normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso; y, en consecuencia, sea casada la sentencia impugnada marcada con el núm. 972-2023-SSEN-00114, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia cuenta, proceda a imponer la pena mínima de tres años de conformidad con el artículo 463.2 en favor del recurrente* [redacted]. *Tercero: Que se exima de pago de costas el presente proceso por ser asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad con la Ley núm. 277-04.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace en todas sus partes la casación procurada por el encartado* [redacted], *dado que la corte hizo una correcta subsunción de las comprobaciones de hechos que estimó acreditadas, evidenció la legalidad y correcta valoración de las pruebas que han demostrado la responsabilidad penal del recurrente respecto de los crímenes endilgados.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00096
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Legal de conformidad con los artículos 40.16. de la Constitución, 14 y 339 del Código Procesal Penal.*

## III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el medio vertido en el recurso de casación, esta Sala observa que el recurrente se concentra en sostener que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, al ser dictada de espalda a lo previsto en los artículos 40.16. de la Constitución, 14 y 339 del Código Procesal Penal, pues se limitó a establecer las mismas argumentaciones que el tribunal de primer grado; instancia que, si bien es cierto, tomó circunstancias atenuantes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 463.2 del Código Penal dominicano a favor del imputado e impusieron



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

una pena de diez (10) años, tomando en cuenta la edad del encartado y la educación del mismo, ignoraron que el texto citado establece una pena mínima de tres (3) años y una máxima de diez (10) años. De manera que al haberse demostrado en el plenario que el impugnante cumplía con todos los requisitos, debió valorarse de manera objetiva la escala punitiva. Que, en ese sentido el silencio de la alzada es totalmente arbitrario y violatorio a la ley.

3.2. En respuesta a la queja argüida, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

> *El tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunieron méritos suficientes para presunción de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar la sanción, en función a los criterios de fijación de la pena pautados por los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal; además de que hizo uso del control difuso de la constitucionalidad, para declarar la inconstitucional del artículo 332.2 del Código Penal dominicano, en lo que refiere a la prohibición de acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, y por ende no aplicable al presente proceso. Es por esta razón que acogió las más amplias circunstancias atenuantes a*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

> *favor del encartado [redacted], acorde a la escala prevista en el artículo 463 numeral 2 del Código Penal dominicano. En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, no le reprocha nada al tribunal de instancia sobre la reflexión que hizo respecto a los criterios utilizados para la imposición de la pena, ya que ciertamente estableció en la sentencia los motivos que llevaron al a quo imponer la pena de diez (10) años, pues de no haber sido así la pena aplicable a los hechos de esta naturaleza sería la de veinte (20) años de prisión. Así las cosas, motivó suficientemente la solución dada al caso cumpliendo con la regla del 24 del Código Procesal Penal y con los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución.*

3.3. Respecto a la queja argüida, se hace necesario acotar que esta Sala Penal ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

3.4. De lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.[2]

3.5. En esa línea de pensamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito: Esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

3.6. De los razonamientos *ut supra* transcritos constata esta Sede Casacional, que el tribunal de marras expuso de manera justificada las razones por las cuales dio aquiescencia al fallo condenatorio, al comprobar

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que quedó demostrado de manera irrefutable, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, la responsabilidad penal del imputado en los delitos de violación sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico, previsto y sancionado en los artículos 331 y 332-1 Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, quedando destruida su presunción de inocencia; y que partiendo de esa determinación, tomó en consideración que el recurrente al momento de la ocurrencia de los hechos tenía diecinueve (19) años de edad, una educación mínima y aunado a esto y al contexto social y cultural en que se suscitó la acción antijurídica, por lo que decidió acoger a su favor las condiciones de mitigación que modifican la pena señalada para los crímenes endilgados e imponer una sanción conforme a la escala prevista en el apartado 463 numeral 2 de la norma legal mencionada, que contempla*: Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 2. Cuando la pena de la ley sea la del máximum de la reclusión mayor, se impondrá de tres a diez años de dicha pena, y aún la de reclusión menor, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes*.

3.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende, conforme lo estableció la alzada, que la sanción aplicada



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

de diez (10) años está ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, conforme a los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en concordancia con el artículo 40.16 de la Constitución, sobre la reeducación y reinserción social de la persona.

3.8. Así las cosas, la sentencia recurrida contiene una correcta aplicación de la ley y el derecho; sin que se adviertan las aducidas violaciones legales contenidas en los artículos 14 y 339 del Código Procesal Penal y constitucionales, dispuestas en los textos 40.16 y 69 de la Carta Magna, ya que el proceso se efectuó con apego a los principios de motivación, a los fines de la pena, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al comprobarse que fue enervada la presunción de inocencia que asistía al procesado; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del reclamo examinado, lo que deviene en el rechazo del recurso de casación que nos apodera, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la

sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

***Firmado:*** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*VH/Fra/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*